

LEY 48 DE 1962

(octubre 18)

Diario oficial No 30.943, de 6 de noviembre de 1962

Por la cual se fijan unas asignaciones, se aclara la ley [172](#) de 1959 y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

4. En criterio del Editor, el régimen especial en materia pensional establecido por el presente Decreto perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo [1](#) de 2005, cuyo texto original establece:

'...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'.

...!.

Actualmente el régimen pensional se encuentra regulado por la Ley [100](#) de 1993, 'por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.148 del 23 de diciembre de 1993, y sus posteriores modificaciones.

3. Modificada por la Ley 53 de 1978 'Por la cual se modifican las Leyes 20 de 1966 y 48 de 1962, y se dictan otras disposiciones'

2. Modificada por la Ley 83 de 1968, 'Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración de los empleos del sector público y se dictan otras disposiciones'.

1. Modificada por la Ley 77 de 1964, publicada en el Diario Oficial No. 31.648, de 10 de mayo de 1965, 'Por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1964 (Ministerio de Fomento) por \$ 94.000.00 y se dictan otras disposiciones'

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Desde la vigencia de la presente Ley, el sueldo del Presidente de la República será de diez mil pesos (\$ 10.000.00) mensuales.



ARTÍCULO 2o. Todo ex -Presidente de la República tendrá derecho a disfrutar de pensión vitalicia o pensión de vejez, igual al setenta y cinco por ciento (75%) de su último sueldo mensual, si ha permanecido al servicio del Estado durante veinte (20) años continuos o discontinuos y si ha cumplido cincuenta (50) años de edad.

<Inciso modificado. Ver NOTAS DE VIGENCIA. El texto original es el siguiente:> Mientras careciere de cualquiera de estos requisitos, podrá gozar de la pensión especial del ex -Presidente, la cual se pagará en la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) mensuales, aunque el beneficiario esté en el Exterior.

Notas de Vigencia

- Inciso 2 modificado por el artículo [3](#) de la Ley 53 de 1978, el cual establece: 'La pensión de los ex presidentes de la República equivaldrá a la asignación mensual que por todo concepto corresponda a los Senadores y Representantes.'
- Inciso 2o. modificado por el artículo 2 de la Ley 83 de 1968, el cual establece: 'La pensión especial de los ex presidentes de la República a que se refiere el inciso segundo de la Ley 48 de 1962, será igual al monto total de las asignaciones de los miembros del Congreso'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-989-99 de 9 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, 'como fue modificado por los artículos 2° de la Ley 83 de 1968 y 3° de la Ley 53 de 1978, en los términos de las consideraciones 10 y 19 de la parte motiva de la presente Sentencia'.

Establece la Corte:

'10. El haber efectivamente ocupado el cargo de presidente de la República por haber sido elegido por el voto mayoritario de sus compatriotas, el hecho de haber sido garante de la soberanía y simbolizado la unidad nacional, el haberse hecho cargo de la amplísima responsabilidad histórica aneja al cargo de primer mandatario, en fin, son razones suficientes para conferir el especial merecimiento que se reconoce a los ex presidentes. Desde un punto de vista que mira a la justicia real y no a la formal, esta condición, la de ex presidente, no puede ser reconocida sino a aquellos que efectivamente han cargado con la referida responsabilidad por el período constitucional para el cual fueron elegidos, salvo circunstancias que le hayan impedido culminarlo. O a aquellos otros que en virtud de las normas superiores sobre faltas absolutas o temporales del primer mandatario, se encarguen del Ejecutivo por períodos de tiempo razonablemente prolongados, que signifiquen una real y plena asunción de las responsabilidades propias del cargo, que los haga merecedores de ser considerados como verdaderos ex presidentes, con las características jurídicas propias del hecho notorio. En este sentido la Corte encuentra que reconocer a personas que se han encargado de la Presidencia por lapsos muy breves frente a la duración del período constitucional del cargo, - cuatro años - para efectos de aplicarles el beneficio consagrado en la norma demandada, resulta desproporcionado y contrario a los dictados de una justicia conmutativa real, por lo cual la interpretación de la norma acusada que permite tales

extremos debe ser mirada como inconstitucional al desconocer el Preámbulo y el artículo 13 de la Carta.'

'19. Con fundamento en todas las consideraciones precedentes, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las disposiciones demandadas. El condicionamiento se refiere a la interpretación del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 48 de 1962, en el sentido de cobijar sólo a quienes ostenten la condición de ex presidentes en los términos expuestos en el numeral 10° de la presente decisión; a la interpretación de la misma disposición y de sus posteriores modificaciones llevadas a cabo mediante los artículos 2° de la Ley 83 de 1968 y 3° de la Ley 53 de 1978, en el sentido de que el monto de la pensión especial que consagran equivaldrá al valor de la asignación mensual que devenguen por todo concepto los senadores y representantes, excluidos de dicho concepto los factores no remuneratorios de dicha asignación; y condicionada también a la interpretación de la misma normatividad, en el sentido de que la pensión especial prevista se cubrirá por el Estado con cargo al tesoro nacional.'

Concordancias

Decreto [91](#) de 1995

La viuda de un ex -Presidente de la República, mientras permanezca en estado de viudez gozará de una pensión de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, aunque la beneficiaria esté en el Exterior.



ARTÍCULO 3o. La asignación mensual de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de un Consejero de Estado, del Procurador General de la Nación y de cada uno de los Fiscales del Consejo e Estado, será de seis mil quinientos pesos (\$ 6.500.00).



ARTÍCULO 4o. El sueldo mensual de los Ministros de la República será de tres mil trescientos pesos (\$ 3.300.00).



ARTÍCULO 5o. En desarrollo del artículo 8o. de la Reforma Constitucional Plebiscitaria de 1o. de diciembre de 1957, fíjense las asignaciones de los miembros del Congreso, durante el período de las sesiones, así:

a). Ciento diez pesos (\$ 110.00) como dietas, y

b). Ciento diez pesos (\$ 110.00) como gastos de representación.



ARTÍCULO 6o. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho Ejecutivo y el Contralor General de la República disfrutarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos gastos de representación de que gocen los miembros del Congreso.



ARTÍCULO 7o. <Ver Notas de Vigencia> Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley [6a.](#) de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

PARÁGRAFO 1o. Los Senadores, Representantes y Diputados principales que, antes de la fecha en que deban posesionarse de sus cargos, adquieran una enfermedad o sufran una lesión que los incapacite de modo temporal o permanente para desempeñarlos, tendrán derecho a las mismas prestaciones consagradas para los miembros del Congreso y Diputados en ejercicio.

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones por muerte se causarán también cuando el Senador, el Representante o el Diputado principales fallecieren o hubieren fallecido después de la elección, pero antes de la fecha en que debieran haberse posesionado del cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado en el artículo [56](#) del Decreto 1222 de 1986, 'por el cual se expide el Código de Régimen Departamental', publicado en los Diarios Oficiales No. 37.498 de 6 de junio de 1986 y No. 37.466 de 14 de mayo de 1986.

- El artículo 3 de la Ley 77 de 1964, publicada en el Diario Oficial No. 31.648, de 10 de mayo de 1965, establece:

'ARTÍCULO 3. Aclárase el artículo [7o.](#) de la Ley 48 de 1962, en el sentido de que para la liquidación del auxilio de cesantía se computará el tiempo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo [9o.](#) de la misma Ley 48 en materia de jubilación'.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [433](#) de 26 de marzo de 1992, Consejero Ponente Dr. Humberto Mora Osejo. Las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial se liquidan exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, a menos que el mismo remita a las de carácter general



ARTÍCULO 8o. Las viudas de los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales, así como los hijos de unos y otros, menores de veintiún (21) años, tendrán derecho a seguir percibiendo el ochenta y cinco por ciento (85%) de la pensión de que gozaban sus maridos o padres fallecidos, mientras las primeras permanezcan en estado de viudez y los segundos no alcancen la mayor edad.



ARTÍCULO 9o. Para los efectos del artículo [29](#) de la Ley 6a. de 1945, los lapsos o períodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en el ejercicio del cargo de Senador o de Representante; o a los Departamentos, en el de Diputados a la Asamblea, se acumularán a los demás lapsos de servicio oficial o semioficial. Para los efectos de la jubilación precedente, los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso y de las Asambleas en cada legislatura anual se equiparán a los doce (12) meses de un año de calendario, o, proporcionalmente, al tiempo servido en el Congreso o Asamblea en la respectiva legislatura.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [364](#) de 18 de julio de 1990, C. P. Dr. Humberto Mora Osejo. Pensión de jubilación de congresistas y diputados



— ARTÍCULO 10. En la liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez y demás prestaciones e indemnizaciones sociales de los miembros del Congreso, de las Asambleas Departamentales y de los otros servidores públicos de que trata esta Ley se computarán, no solamente los sueldos y las dietas, sino también los gastos de representación y cualquiera otra asignación de que ellos gozaren o hubieren gozado.



ARTÍCULO 11. El seguro establecido por la Ley [172](#) de 1959 será de cien mil pesos (\$ 100.000.00) a favor de los beneficiarios designados por el Parlamentario fallecido. Queda autorizado el Gobierno para asumir este riesgo a través del Instituto de Seguros Sociales o contratarlo con instituciones especializadas en la materia.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que no se hubieren designado beneficiarios, percibirán los herederos del causante de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. Si la muerte se produjere como consecuencia de un accidente por causa o con ocasión del trabajo, la indemnización será doble.

PARÁGRAFO 3o. El parlamentario que falleciere dentro del período para que fue elegido y hubiere ejercido el cargo, gozará de esta misma prestación.



ARTÍCULO 12. El Gobierno, una vez sancionada la presente Ley, procederá a hacer las traslaciones presupuestales y a abrir los créditos necesarios para su eficaz cumplimiento.



ARTÍCULO 13. El Gobierno reglamentará la presente Ley en lo atinente a las prestaciones e indemnizaciones sociales de los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales, con el propósito de facilitar su más pronta y segura efectividad.



ARTÍCULO 14. Esta Ley rige desde su sanción, abroga el Decreto 212 de 1958 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., octubre diez de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

JAIME PAVA NAVARRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA

El Secretario del Senado,

NÉSTOR EDUARDO NIÑO CRUZ

El Secretario de la Cámara de Representantes,

NÉSTOR URBANO TENORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Bogotá, D.E., octubre 18 de 1962.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

EDUARDO URIBE BOTERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARÍA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

